

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00282 00

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 01 de diciembre de 2022 por este Despacho, por el cual resolvió la apelación, así:

*“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.*

*SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones presentadas por los demandados y la llamada en garantía.*

*TERCERO: Declarar que Víctor Daniel Ochoa Collazos y Mapfre Seguros de Colombia S.A. son civilmente responsables por el daño moral y el daño a la vida de relación sufrido por Esther Julia Chamorro de Henao, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2016.*

*CUARTO: Condenar a Víctor Daniel Ochoa Collazos y Mapfre Seguros de Colombia S.A. a pagar a favor de Esther Julia Chamorro de Henao la suma de veinte millones ochocientos mil pesos (\$20.800.000) a título de daño moral y veinte millones ochocientos mil pesos (\$20.800.000) a título de daño a la vida de relación, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.*

*QUINTO: Declarar que Víctor Daniel Ochoa Collazos y Mapfre Seguros de Colombia S.A. son civilmente responsables por el daño moral sufrido por Enis Amparo Henao Chamorro y Alexander Henao Chamorro, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2016.*

*SEXTO: Condenar a Víctor Daniel Ochoa Collazos y Mapfre Seguros de Colombia S.A. a pagar a favor de Enis Amparo Henao Chamorro la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) a título de daño moral, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.*

*SÉPTIMO: Condenar a Víctor Daniel Ochoa Collazos y Mapfre Seguros de Colombia S.A. a pagar a favor de Alexander Henao Chamorro la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) a título de daño moral, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.*

*OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*NOVENO: Ordenar a Mapfre Seguros de Colombia S.A. que reembolse las sumas de dinero que llegare a pagar el señor Víctor Daniel Ochoa Collazos, en cumplimiento de los numerales cuarto, sexto, séptimo y décimo de la parte resolutive de esta sentencia.*

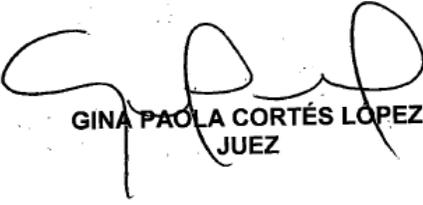
*DÉCIMO: Condenar en costas de ambas instancias a los demandados en favor de los demandantes. Como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá incluirse en la liquidación respectiva.*

*UNDÉCIMO: Condenar en costas por el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros de Colombia S.A. a favor de Víctor Daniel Ochoa Collazos.”*

2. En firme lo anterior ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01054 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la endosataria en procuración y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO Seccional Valle del Cauca, identificado con el NIT. 890303215-7 contra FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1002066209, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

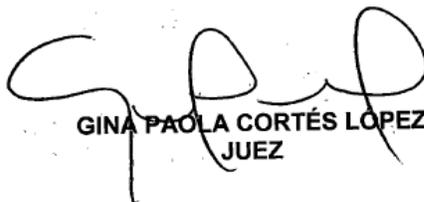
**CUARTO. CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor pagaré No. 21064022 que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C.G.P. y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01064 00

Por medio del escrito que antecede, la ciudadana identificada como Sandra Marulanda aporta al Despacho copia del Registro Civil de Defunción No. 10952019, que corresponde a la persona que en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.070.991 con el nombre DIEGO ARMANDO MUÑOZ TRIANA, quien fue demandado en este proceso.

La información es relevante, ya que teniendo lugar el fallecimiento el 27 de noviembre de 2023, es claro que el demandante inició una acción judicial en contra de una persona sin capacidad para ser parte, pues tiene extinta su personalidad jurídica; lo anterior por cuanto la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, todo lo seguido en contra del señor Muñoz Triana (q.e.p.d) se encuentra afectado de nulidad ya que la actuación se adelanta contra un sujeto sin capacidad para ser parte, siendo la muerte una situación que no puede sanearse.

Y es que en este caso no puede aplicarse el remedio establecido en los artículos 68 o 159 del C.G.P., pues estos parten de la muerte en el transcurso del proceso y no antes, pues se repite el error fue admitirse la demanda frente a una persona inexistente.

En consecuencia, se declarará la nulidad evidenciada, la cual cobija la actuación desde su inicio, incluyendo por supuesto el auto admisorio de la demanda, por cuanto en él se libró mandamiento de pago respecto de una persona inexistente.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.”* (Sentencia de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00)

Asimismo, el H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, recuerda:

*“En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.*

*Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse,*

*dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.*

*Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem.*

*Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.*

*De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.*

*En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00 ..." (Auto de 2 de marzo de 2018).*

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** originada por demandar a quien carece de personería para actuar, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado desde el auto de fecha 11 de enero de 2024, inclusive.

**TERCERO. INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se adecue la demanda dando cumplimiento al numeral 2 del artículo 82, artículo 85 y 87 del C.G.P.

Se advierte que toda la información se recibe bajo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01065 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONDOMINIO PIO XII REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900858472-0 contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

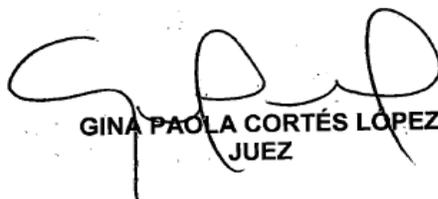
**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00026 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el amparo del artículo 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de WILLIAM ORLANDO VALLEJO PALECHOR y JESUS AGUSTIN MENESES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16888420 y 16887345, respectivamente y a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con el NIT. 901294113-3, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.084.083) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré a la orden / libranza No. 01-01003592, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) **DECRETAR** el embargo y retención DEL 25% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba los demandados JESUS AGUSTIN MENESES y

WILLIAM ORLANDO VALLEJO PALECHOR como empleados de RIOPAILA.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

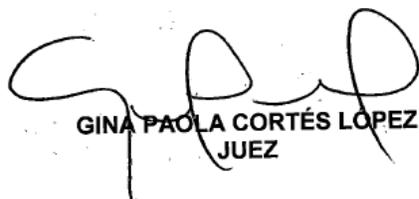
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00027 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ello, se dará curso a la demanda presentada ya que de su revisión meramente formal, de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al certificado de instrumentos públicos, la propietaria del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de la señora SHIRLEY CASQUETE VIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No.1130610316 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900167407-6, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$9.965.613) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apartamento 104, edificio 3, causadas entre octubre de 2020 y noviembre del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Octubre 2020	31	10	2020	\$206.813
Noviembre 2020	30	11	2020	\$237.000
Diciembre 2020	31	12	2020	\$237.000
Enero 2021	31	01	2021	\$237.000
Febrero 2021	28	02	2021	\$237.000
Marzo 2021	31	03	2021	\$237.000
Abril 2021	30	04	2021	\$237.000
Mayo 2021	31	05	2021	\$237.000
Junio 2021	30	06	2021	\$237.000
Julio 2021	31	07	2021	\$237.000
Agosto 2021	31	08	2021	\$237.000
Septiembre 2021	30	09	2021	\$237.000
Octubre 2021	31	10	2021	\$237.000
Noviembre 2021	30	11	2021	\$237.000
Diciembre 2021	31	12	2021	\$237.000
Enero 2022	31	01	2022	\$249.000
Febrero 2022	28	02	2022	\$249.000

Marzo 2022	31	03	2022	\$249.000
Abril 2022	30	04	2022	\$249.000
Extraordinaria Abril 2022	30	04	2022	\$46.000
Mayo 2022	31	05	2022	\$249.000
Extraordinaria Mayo 2022	31	05	2022	\$46.000
Junio 2022	30	06	2022	\$249.000
Extraordinaria Junio 2022	30	06	2022	\$46.000
Julio 2022	31	07	2022	\$249.000
Extraordinaria Julio 2022	31	07	2022	\$46.000
Agosto 2022	31	08	2022	\$249.000
Extraordinaria Agosto 2022	31	08	2022	\$46.000
Septiembre 2022	30	09	2022	\$249.000
Extraordinaria Septiembre 2022	30	09	2022	\$46.000
Octubre 2022	31	10	2022	\$249.000
Noviembre 2022	30	11	2022	\$249.000
Diciembre 2022	31	12	2022	\$249.000
Enero 2021	31	01	2021	\$288.800
Febrero 2021	28	02	2021	\$288.800
Marzo 2021	31	03	2021	\$288.800
Abril 2021	30	04	2021	\$288.800
Mayo 2021	31	05	2021	\$288.800
Junio 2021	30	06	2021	\$288.800
Julio 2021	31	07	2021	\$288.800
Agosto 2021	31	08	2021	\$288.800
Septiembre 2021	30	09	2021	\$288.800
Octubre 2021	31	10	2021	\$288.800
Noviembre 2021	30	11	2021	\$288.800

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre de 2023 en relación con el apartamento 104-3., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada SHIRLEY CASQUETE VIVEROS distinguido con el folio de matrícula No. 370-903457.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Yamileth Hernández Flórez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>030</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Feb-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00031 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTRO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1144069265 y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. identificado con el NIT.860003020-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$52.913.629), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.02279613009784 que ampara las obligaciones No.06165000329827 y 06169627438310, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.864.488) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2023 al 15 de diciembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GUSTAVO ADOLFO CASTRO DOMINGUEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$84.235.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a GESTI S.A.S. identificado con el NIT.805030106-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Jose Iván Suárez Escamilla.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Sofy Lorena Murillas Álvarez, Michael Bermúdez Cardona y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

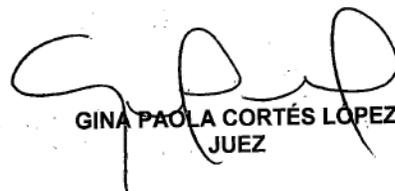
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Téngase como dependiente judicial del apoderado de la parte actora a la señora María Camila Orejuela Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No.1005896972.

Concerniente a los señores Fabio Montes Moncada y Daniel Camilo Quingua Hurtado, deberán aportar certificado de estudios actualizados.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>030</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Feb-2024</u> La Secretaria, _____
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00033 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBEIRO PEÑA GALINDEZ y JORGE ARIEL HERNÁNDEZ TRIANA identificados con la cédula de ciudadanía No.94419497 y 1114451694, respectivamente y a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO identificado con el NIT.901294113-3, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.042.862), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré a la orden / libranza No.01-01-007577, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 18 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CARLOS ALBEIRO PEÑA GALINDEZ como empleado de SUMMAR PRODUCTIVIDAD y JORGE URIEL HERNÁNDEZ TRIANA como empleado de SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados CARLOS ALBEIRO PEÑA GALINDEZ y JORGE ARIEL HERNÁNDEZ TRIANA posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$7.565.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

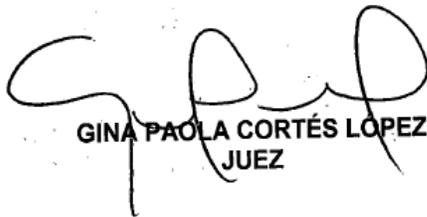
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Fanny Johanna Prada Diaz como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>030</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Feb-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00035 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL FERNANDO VALENCIA SOLÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.1130620018 y a favor de FINESA S.A. BIC identificado con el NIT.805012610-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$32.134.115), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.100220088, adosado en copia a la demanda.
- b. Conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 28 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DANIEL FERNANDO VALENCIA SOLÍS posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$48.202.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

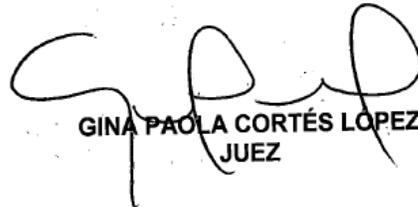
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.901323975-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Felipe Hernán Vélez Duque.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Feb-2024

La Secretaria,